
HT


GAUDEO.

Fragata nombrada *el Santo Christo de Lesso.*

El 22. de dicho llegó de dicho Puerto el Navio nombrado *las Caldas.*

El 31. de dicho llegó de *Guayaquil* el Barco nombrado *el Gran poder de Dios* alias *San Judas Thadeo.*

El dia 2. de Enero llegó de *Valparayso*, y Puertos intermedios la Fragata nombrada *Nuestra Señora de la Soledad*

El dia 3. de dicho llegò del Puerto de la *Nasca*, l Fragata nombrada *Nuestra Señora de los Dolores.*

El dia 13. de dicho llegò de *Valparayso*, el Navio nombrado *Nuestra Señora de las Mercedes*,

---

*Obra nueva.* PHÆDRI FABULARUM ÆSOPIARUM LIBRI QUINQUE. Obra sumamente util para el adelantamiento, perfeccion de la latinidad à los Niños, se vende en esta Imprenta.

El Conocimiento de los tiempos, Ephemeridie de este año de 1760. En que và al fin una Disertacion sobre los antojos de las Mugeres Preñadas. Por el Doctor Don Cosme Bueno, Cathedratico de Prima de Mathematicas en esta Real Vniversidad de San Marcos. Se vende en el primer Cajon de la Rivera donde se vende la Gazeta.

---

En Lima. En la Imprenta de los Niños Huerfanos.

# ꟷUTO DE BUEN GOVIERNO.

N LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU A DOS DIAS del mes de Enero de mil ſetecientos ſeſenta, y dos años : el Ex. Sr. D. Manuel de Amat, y Junient, Cavallero del Orden de San ꟷ, del Conſejo de Su Mag. Mariſcal de Campo de los Reales Exerꟷ, ſu Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias Perú, y Preſidente de la Real Audiencia, que reſide en la menꟷada Ciudad &c. Dixo, que aunque ſe halla enterado de que por los ꟷores Virreyes, ſus anteceſſores, ſe han dado muchas, y muy ſaluꟷes providencias, correſpondientes al ſervicio de ambas Mageſtades, la quietud, bien, y utilidad de eſte Vezindario, conformes à lo ꟷenido por Leyes de ambos Reynos, Pragmaticas, y Reales Zeꟷs, y hechoſe publicar por Vando para ſu inteligencia: deſeando ꟷx. tengan todas el mas entero cumplimiento, y perteneciendole reꟷlas, ò Inſtaurarlas à fin de que con el tranſcurſo del tiempo, o por ꟷcia no ſe pretexte ignorancia: debìa mandar, y mandó que todos Vezinos eſtantes, y havitantes en eſta dicha Ciudad, de qualesꟷr eſtado, y calidad que ſean, Obſerben, y guarden los Capitulos ꟷuen Govierno, ſiguientes.

Que cada, y quando el Parrocho, ù otro Ecleſiaſtico á quien toꟷ, llevare por las calles el Sacro Santo Cuerpo de Dios Sacramenꟷ, ſean todos obligados no ſolo â adorarlo, preſtando el mas reꟷnte, y debido culto, ſino tambien à acompañarle proféſionalmenꟷomo diſponen las Leyes, bajo las penas que preſcriben.

Que nadie ſea Oſado con pretexto alguno à decir blasfemias del ꟷbre de Dios Nro. Sr. Maria Santiſsima Sra. Nra. Santos, y Sanꟷ ni de coſa Sagrada, ni à jurar vana, y atrebidamente, con aperꟷmiento, que ſeles aplicarán irremiſiblemente, las penas de la Ley, ꟷvandolas haſta extirpar tan pernicioſo abuſo.

Que no ſe canten en las Calles, Tabernas, Pasèos, publicos, ꟷados, coplas deshoneſtas, ſatiricas, ni mallonantes, pena de perꟷ los Inſtrumentos ſi los uſſaren; y de cien azotes, ſegun la calidad ꟷa perſona, ó cinquenta peſos de multa al dueño de Caſſa, que lo ꟷnita.

Que todas las mugeres, de qualquier eſtado, calidad, ò condiꟷ que ſean, viſtan ropas con la poſible honeſtidad, recato, y moꟷacion, evitando la ruina eſpiritual, particularmente quando montaꟷ à Mula, pena de perdimiento del veſtuario, y cinquenta peſos de ꟷlta, à la que ſea capàs de exibirlos, y à la que no lo fueſſe ſi es

plebe-

plebeya, á mas del perdimiento de la ropa, incurra en un mes c
clucion, en algun Hofpital, Panaderia, ó Carzel.

5. Que ninguna perfona hande en traje, que no le corresp
á fu eftado, y fexo, y que fe disfraze para no fer conocida: n
hombres fe embozen, y encubran, particularmente en concurfos p
cos, y Paséos, pena de veinte cinco peffos cada vez, que fe le
fique, con otras que fe referban.

6. Que para evitar la ocacion de robos, pendencias, y otros
litos, ninguna perfona fin necefsidad hande ni pafee las Calles
las diez de la noche para arriba, pena de que fiendo aprehendid
las Rondas, ó Patrullas, que fe deftinarán, fean condenados en
quenta peffos de multa, ò en un mes de Prefidio, fegun fu calida

7. Que con el mifmo fin, luego que por las noches fe dé el to
de las Nueve, fe fierren las Pulperias, Bodegas, Chicherias, y c
Pueftos de Aguardiente, y Licores fuertes, y que el que acudieffe
necefsidad, fele haya de miniftrar por Poftigo, fin abrir la Puerta
permitir entrar Gentes defpues de dicha hora, ni que fe manten
de la parte de adentro; y que en ninguna fe Jueguen Juegos, aun
fean licitos, y permitidos, pena de veinte y cinco peffos.

8. Que por el proprio motivo, fean obligados los Pulperos,
degeros, Chicheros, Botilleros, Saftres, Sapateros, y generalmen
todos los Oficiales mecanicos, que mantienen de noche Puerta ab
ta à la Calle; Inclufos los Oficios de Efcrivanos, que exiften vajo
Portal, conferven Farol con luz, que alumbre hafta las diez de la no
pena de quatro peffos, que fe les facarán Irremifsiblemente, por c
vez, que falten al cumplimiento de efte Orden.

9. Que para impedir, no folo el defafeo, fino las defgracias,
pueden acontecer, no fe tengan Mulas, ni Caballos amarrados,
las Calles publicas, ni otro qualquier genero de Vagaje: y las fu
tas, procuren recogerlas, y reducirlas fus amos, pena de dos pefl
y de perdimiento de la Beftia, á la tercera vez, que no lo executar

10. Que igualmente, los Mayordomos de recuas de Mulas, ó B
ricos, que depueftas las Cargas en la Cafa, ô paraje deftinado las
tubieren en las Calles, Plazas, y lugares Publicos eftorbando el fa
Trancito, y comunicacion expedita de las Gentes, incurran en la p
na de la Ordenanza antecedente: la qual comprehenda, á los Carr
geros, y otros Oficiales que con fus refpectivos traftes, Carruajes,
otras piezas caufan igual embarazo.

11. Que los Cocheros, y Calesferos, quando ufen efte exercicio n
atropellen con ningun pretexto á perfona alguna, de las que tranc
taren à pie, ò á Caballo, ú en otras Calezas, por efta Ciudad, ó fu
ra de ella, ni corran por fus Calles, y demás parajes immediatos, vi
lentamente de manera que ocacionen el menor daño à fus Vezinos,
Moradores, pena de dofcientos afotes, y á fus amos (fi fueren de
tro) la multa de cien peffos.

12

:. Que ningun Cohetero, ni otra persona alguna de qualquiera es-
, y condicion que sea dispare Choetes, desde las diez de la noche,
las seis de la mañana siguiente, ni otra invencion de Polvora en
erminos de esta Ciudad, y sus Arrabales, que reedificados por la
or parte de Madera, estàn sugetos á incendio, mas que nunca sus
riales, pena de perder con los menesteres de su Oficio, todas las
as que tuviere fabricadas de esta claze, y de un mes de destier-
l Presidio del Calláo.

;. Que ningun Mercader, ó Caxonero, tenga dentro del Casco
a Ciudad, Polvora para vender, y solo ha de ser licito este co-
:io, en los Extramuros, con la precisa calidad de haver de fixar
a Puerta de la Oficina, una Inscripcion, que haga constar, que
esto es, de VENTA DE POLVORA, pena de quinientos pes-
por la primera vez que se verifique la transgresion, y de proce-
e contra su persona, caso de reinsidencia.

. Que luego, que por el toque de las Campanas se haga noto-
lgun incendio, en esta Ciudad, ó sus Arrabales, sea de la obliga-
de los Maestros Carpinteros, y Carrozèros, como tambien de
lvañiles, acudir con sus respectivos Instrumentos, y comitiba de
ales, y aprendizes à cortar el Fuego, vajo las ordenes de qual-
a de las Justicias, que se halle presente, pena de cien pessos
la Maestro, de los referidos gremios, de veinte y cinco á cada Ofi-
y de diez al Aprendis: y de dos pessos al Aguador, que imme-
mente, no concurra con sus Varriles llenos de Agua para auxi-
el mismo fin distribuyendose para este caso à sugetos conocidos,
nstrumentos que para este efecto, tiene rezagados la Ciudad.

. Que ningun Revendedor, Recatón, ò Atrabezador, compre
ro alguno de mantenimientos, de los que entra para el Abasto de
Ciudad, en los Tambos vecinos à ella, ni en el camino ò Puer-
ni conduzca á sus Casas, aunque los dueños digan, que les han
do las Cargas, sino que indistantemente todas dichas especies
le venir á las Plazas publicas, Tambos, ó Puestos, donde ordi-
mente se acostumbra, pena del quatro tanto, y de un año de Pre-
siendo Español, el que contraviniere, y nò siendolo, dozientos
s, á mas del mismo destierro.

. Que ninguna persona de alta, ni baja esfera, mantenga en su
, ni consienta en ella, Juegos de Naypes, Apuestas, y Dados,
ros, que llaman de suerte, y embite, bajo las penas, y aperse-
ntos de las Leyes, renovadas en Cedulas, que se promulgaron
ta Ciudad, por Bando, en los años de quarenta y ocho, y cin-
:a: en las quales, y mayores, que se reserban al arbitrio regu-
, se declaran incursos los que Jueguen, ò concintieren Jugar en
Casas, ó agenas los mencionados Juegos, y qualesquiera de inté-
los Hijos de Familia, Criados, Sirvientes, ó Esclavos, y gene-
ralmen-

ralmente á toda perfona fugeta por derecho à agena poteſtad: pe
tiendoſe unicamente los de pura diverción, y entretenimiento,
las limitaciones, que determinan las miſmas Leyes, prohibiendoſe
todo evento el concurſo de ambos ſexos, y mas en lugares remoto
apartados del comercio ú ha horas deſuſadas.

17. Que nadie uſſe de Armas cortas de Fuego, ni Azero, c
Trabucos, Piſtolas, Rejones, Cuchillos de monte, Dagas ſin Eſpa
ni otro Inſtrumento agudo, y Punzante de los muchos, que ha
ventado la malicia, y que eſtàn defendidos por Leyes, y Pragmati
cuyas penas literalmente entendidas ſe aplicaràn indiſpenſablemen
los tranſgreſores.

18. Que los Indios, Negros, Mulatos, Meſtiſos, Sambos libres
Eſclavos, de qualquier particular, ò Comunidad Ecleſiaſtica, ó
cular, no ſolamente no han de poder cargar las Armas, poco a
referidas; pero ni otras algunas ofencibas, como ſon Eſpadas,
queles, Puñales, Catanas de Fierro ó Palo, Cuchillos cortos peque
ni grandes, ni inſtrumento alguno capàz de herir: ſin que le a
vechen los pretextos de Enfardelador, Carniſero, Sapatero, Cârpi
ro, ni otro de aquellos Oficios, que uzan de herramientas aguda
cortantes, no yendo via recta à alguna de ſus obras; ni el de Mayo
mos, y Capataſes, eſtandò fuera del territorio de la Hazienda, por
no verificandoſe alguna de eſtes eſepciones, y ſi; el acto de la a
hencion con Armas han de ſer condenados, y ſeles condena à los Tr
greſores en docientos azotes por las Calles, llebando colgada la A
aprehendida; y quatro años de Preſidio en el de Baldivia, ò Juan
nandez; en que no ſe incluyen los que de eſtas Caſtas por ſer Ofi
les, que eſtén en actual ſervicio del Rey, pueden llebando las inſi
as de ſus emplèos ſeñir Eſpada, y las Armas, que les correſponda
horas, y en lugares oportunos.

19. Que ningun Platero, Dueño de Tabaqueria, ni particular, c
pren alhajas de Plata, Oro, ni de otro metal, á mugeres tapadas,
jos de familia, Eſclavos, ni Sirvientes, porque generalmente no ſi
do de perſona muy conocida ſele tratará como à complice, y encu
dor de robos: y en la miſma pena incurrirán, los dueños, ò Admin
tradores de Tambos, Callejones, Caſſas de vezindad, y alquiler,
encubrieren ſugetos deſconocidos, y ſóſpechoſos, de qualquier deli
ſin dar quenta à las Juſticias, ó à la Guardia mas immediata.

20. Que todo ſugeto aprehendido en el hecho de arrebatar Cap
ò Sombreros, particularmente de noche, por las Calles de eſta Ciud
y ſus Extramuros, y à los que juſtamente llaman las Leyes Capea
res; ſeles dén ſobre la marcha, y proviſionalmente, docientos azot
llebando pendiente la eſpecie arrebatada, ſi puede ſer havida, ſele
mita à un Preſidio por tres años, con la recerba de agrabar la pe
en caſo de reincidencia, à todo rigor conque procede el derecho.

r. Que los Negros, ó Negras cimarrones, Mulatos, ò Mulatas
o que sean aprehendidos en la fuga immediatamente se les casti-
con cien azotes, antes de entregarlos á sus Amos, apercibiendolos
ios, y otros que en caso de repetir, ó de congregarse en quadrillas
lgun Palenque, ò lugar solitario, seles aplicará irremissiblemente, la
ı de las Leyes, recopiladas en el titulo de los Mulatos, y Negros.

:. Que siendo la limpieza, y asseo de las Calles, no solo condu-
es al ornamento, y hermosura de esta Capital, sino de summa co-
on con la salud de sus habitantes, para su logro, y el de evitar
aniegos, todos los Vezinos, y moradores de qualquier estado, y
licion que sean, cuyden de limpiar las Puertas, y pertenencias de
Cassas, cada uno reciprocamente por su parte hasta el medio de
alle, que debe mantenerse siempre limpio, para que corran las
s sin embarazo, no dexando en ella las bazuras, y desmontes de
Cassas, Azequias, y Corrales, que hande hazer transportar, y con-
r â los parajes que sirvan de terraplenar los vacios, y algunas ex-
ciones, que hizo el Rio en sus crecientes: y à mas de las provi-
ias separadas, que á este fin, como tambien al de la direccion de
aguas, compocicion de Fuentes, y Cañerías se hande librar á las
cias aquien toca, se prebiene que no seràn comprehendidos en el
ratéo, aquellos que voluntariamente se comprometieren en uno,
ɔs sugetos de su satisfaccion, que corra con el gasto comun del
ezo de Alcantarillas, ó Azequias, y rebentasones.

Y para que lo contenído en los sobre dichos Capitulos, tenga
plido efecto, mandaba, y mandó S. E. á los Ministros, y Justicias, y
respectivos Oficiales Politicos, y Militares aquien toque su execuci-
que cuyden, y velen haziendo obserbar exactamente lo dispuesto en
Auto, exigiendo las multas que en el se imponen, las que desde
o aplica por tercias partes al Juez Denunciador, y gastos de Justicia,
fin de que â todos conste manda se publique por Bando con la so-
nidad correspondiente, en las partes, y sitios acostumbrados, y que
ren á la Prenza, el numero de copias, que S. Ex. ordena, para dis-
uirlas en las Oficinas, Ministros, y Dependientes de Justicia, y
onas que se empleassen en el Zelo de su observancia, y por este
o assi lo proveyó, y Firmò = Don Manuel de Amat = Por man-
ɔ de S. Ex. mi Sr. = Martin de Martiarena.

Concuerda con su Original que se publicò en forma de Bando, y
á ussanza de Guerra, en la Plaza mayor de esta Capital del Perù,
y en otros Lugares, Calles, y parajes acostumbrados, el dia sie-
de dicho mes, y año, en que se abrieron los Tribunales de Justicia.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOVIERNO.
Se hallarà en el Cajón del Papel Sellado.

Num. 9. ✠

# GACETA DE LIMA

## DESDE 24. DE ENERO HASTA 20. DE MARZO. DE 1760. AñOS.

### NOTICIAS DE EUROPA.

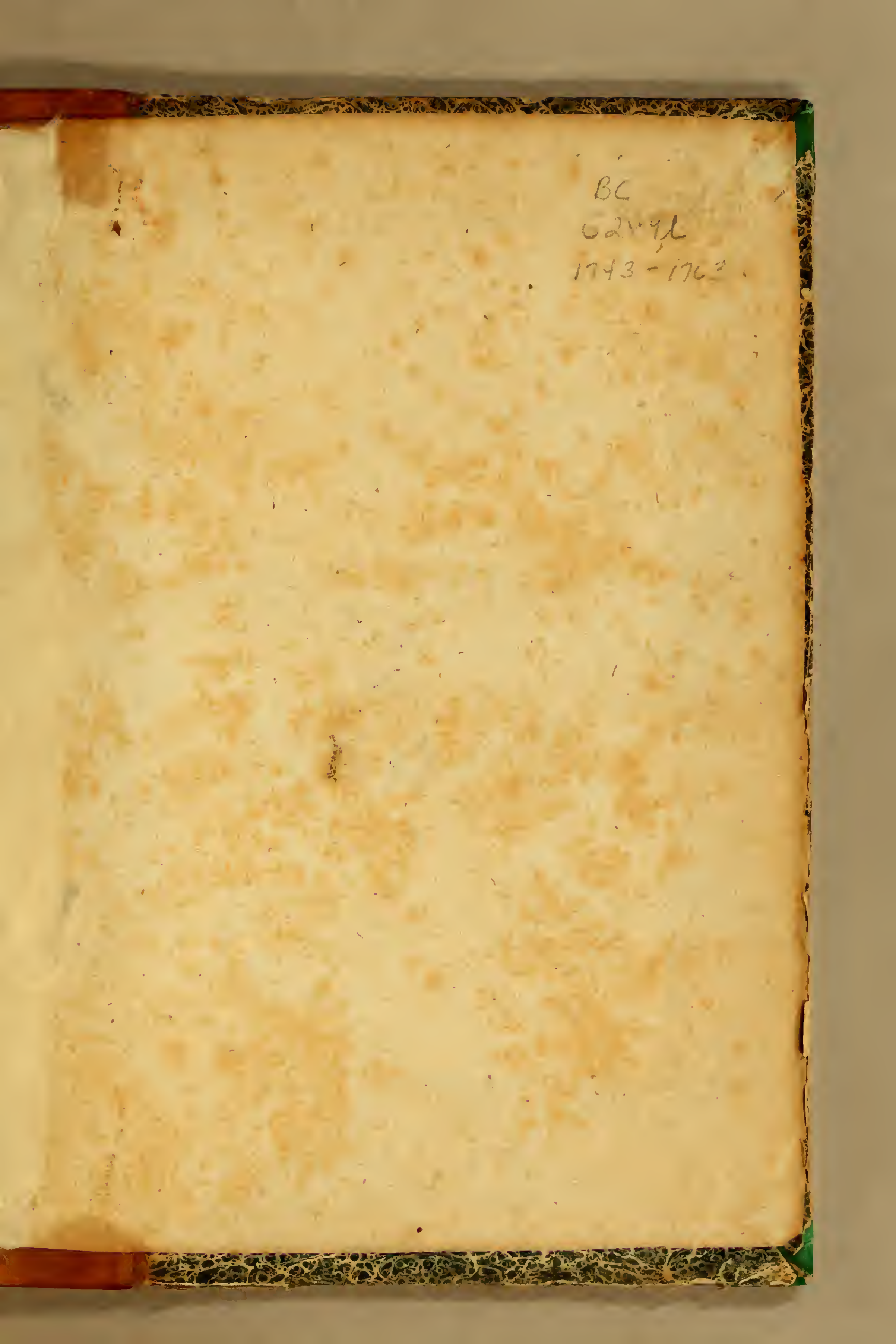


OR las ultimas noticias, que tenemos de *Europa* se sabe, que el Rey Nuestro Señor proseguia en *Villaviciosa* en el mismo peligro que antes; porque segun los Medicos, subsistia la calentura, y demas sìmptomas de mayor cuydado: aunque todavia se alentaban algunas esperanzas, atento à la duracion del mal, y al fervor de las Oraciones de sus fieles Vasallos. Que la Reyna Nuestra Señora continuaba en buena salud en *San Ildephonso*, como asimismo el Señor Infante Don Luis.

En medio de aquellas esperanzas se dice en el articulo de *Napoles* del Mercurio de Abril del año pasado, que no se esperaba que viviesse mucho el Rey de *España*, y que assi era possible, que saliesse mui breve S. M. de las *Dos Sicilias* à tomar posesion de aquella Monarquia. Que se daba por seguro que llevaria consigo S. M. à toda la Familia Real à excepcion del Infante *Don Fernando Antonio* su hijo tercero que â 12. de Enero de 59. cumpliò 8. años. Y que el Infante Don *Carlos Antonio*, Principe de *Taranto*, que cumpliò 11. años el 12. de Noviembre, iria à España con el Rey: porque segun el temperamento delicado del Infante *Don Phelipe Antonio*, Duque de *Calabria*, su hermano mayor, se le miraba como à sucesor del Reyno de *España*.

Que por el motivo de la enfermedad de S. M. estan algunos Ministros de Cortes Estrangeras esperando ocasion para-

ra-


BC
1743 - 176


HT